

## **RESOLUCION U.I.F. 94/16**

**Buenos Aires, 11 de agosto de 2016**

**B.O.: 12/8/16**

**Vigencia: 12/8/16**

**Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. Medidas y procedimientos que en el sector financiero las entidades financieras y cambiarias deberán observar con relación a la comisión de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo. [Res. U.I.F. 121/11](#). Su modificación.**

VISTO: el Expte. 388/16 del registro de la Unidad de Información Financiera, organismo descentralizado del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas; la Ley 25.246 y sus modificatorias; el Dto. 290, del 27 de marzo de 2007, y su modificatorio, y la Res. U.I.F. 121, del 15 de agosto de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 20 de la Ley 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la Unidad de Información Financiera en los términos del art. 21 del mismo cuerpo legal.

Que por su parte el art. 21, inc. b), último párrafo, determina que la Unidad de Información Financiera deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que el art. 20, en sus incs. 1 y 2, establece como sujetos obligados a informar a las “entidades financieras sujetas al régimen de la Ley 21.526 y modificatorias” y a las “entidades sujetas al régimen de la Ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional”.

Que la Res. U.I.F. 121/11 tiene por objeto establecer las medidas y los procedimientos que los sujetos obligados deberán observar para prevenir,

detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el Banco Central de la República Argentina, mediante las Com. B.C.R.A. "A" 5.927 y 5.928, de fecha 21 de marzo de 2016, reglamentó la gratuidad de todas las cajas de ahorros en pesos, incluyendo el uso de su correspondiente tarjeta de débito, eliminando lo que se conocía como cuenta básica y cuenta gratuita universal, a los fines de bancarizar los distintos sectores de la sociedad, previendo, además, el requerimiento de requisitos mínimos de identificación del cliente a los fines de una mayor inclusión al sistema bancario.

Que en el art. 13 de la Res. U.I.F. 121/11 no contempla medidas de debida diligencia simplificada.

Que la Recomendación 10 establecida en los "Estándares internacionales sobre lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación", emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), y en concordancia con la Recomendación 1 y sus notas interpretativas, en donde se dispone que en función de la evaluación del riesgo efectuada se podrán aplicar medidas de debida diligencia simplificadas.

Que en ese sentido, las notas interpretativas de la Recomendación 10 que refieren a la "debida diligencia del cliente" (DDC) reconocen la existencia de circunstancias en las que el riesgo de lavado de activos o financiamiento del terrorismo puede ser menor, permitiendo, en esos casos, la aplicación de medidas simplificadas de DDC, siempre y cuando haya mediado un análisis adecuado de los riesgos por parte de cada país o la institución financiera.

Que la Dirección de Supervisión y la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador han evaluado el riesgo que pudiera estar involucrado, concluyéndose aquí que existe un nivel de riesgo que permite la aplicación de medidas de debida diligencia simplificada.

Que la presente resolución se vincula a un producto o servicio financiero definido y limitado a ciertos tipos de clientes, para así incrementar el acceso a la bancarización con fines inclusión financiera.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, en base a los estándares internacionales aplicables, entendió que tales medidas simplificadas pueden ser introducidas en el ordenamiento nacional.

Que a los fines expuestos es necesaria una modificación al art. 13 de la Res. U.I.F. 121/11.

Que por la Com. B.C.R.A. "A" 5.928, de fecha 21 de marzo de 2016, se eliminó la cuenta gratuita universal, por lo que corresponde suprimir la mención a tal cuenta realizada en el segundo párrafo del art. 18 de la Res. U.I.F. 121/11.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad ha tomado la intervención que le compete.

Que el Consejo Asesor de esta Unidad de Información Financiera ha tomado intervención en los términos del art. 16 de la Ley 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 25.246 y sus modificatorias y el Dto. 290, del 27 de marzo de 2007, y su modificatorio.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

RESUELVE:

**Art. 1** – Incorpórese, como apart. III, al final del art. 13 de la Res. U.I.F. 121, del 15 de agosto de 2011, el siguiente texto:

“III. Se podrán aplicar medidas simplificadas de debida diligencia de identificación del cliente, al momento de abrir una caja de ahorro –esto es, presentación del D.N.I., DD.JJ. de persona expuesta políticamente y verificación del titular en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas–, en los siguientes casos:

1. Siempre que el titular posea una única cuenta bancaria.
2. Cuando no se trate de una persona expuesta políticamente.
3. Cuando: i. el saldo total de la cuenta no sea superior a veinticinco salarios mínimos, vitales y móviles y ii. las operaciones mensuales en efectivo no superen el equivalente a cuatro salarios mínimos, vitales y móviles.

Se entenderá por salario mínimo, vital y móvil al que fije el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

En caso de no verificarse alguna de las tres condiciones, se deberán aplicar los requisitos establecidos en los aparts. I y II, en caso de corresponder, del presente artículo.

Las presentes medidas simplificadas de identificación no eximen al sujeto obligado del deber de monitorear las operaciones efectuadas por el cliente”.

**Art. 2** – Deróguese el segundo párrafo del art. 18 de la Res. U.I.F. 121 del 15 de agosto de 2011.

**Art. 3** – La presente medida tendrá vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4** – De forma.